

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00364 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que por un error presentado en la página web dispuesta por la Rama Judicial para la radicación de demandas de la circunscripción territorial de Bogotá D.C., no fue posible allegar junto con la demanda la copia digital del pagaré No. 5630406 y que por tanto, ahora lo allegaba. Que el título y la demanda se diligenciaron con base en el estado de cuenta emitido por los sistemas informáticos del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo para exigir el pago total de las sumas adeudadas.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que "*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". (Se resalta).

2. En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que siquiera reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (C.G.P. art. 422), la ejecución indefectiblemente tendrá que ser negada (*ibídem* art. 438); ello es así, porque es al ejecutante a quien le compete la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva sin necesidad de inadmitir la demanda.

Lo anterior, pues el o los documentos que sirven de manantial para el cobro coercitivo deben allegarse desde un principio con el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., pues solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, dado que "*...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares*"¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993.

3. En el asunto sometido a estudio, se promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra del señor Pedro Pablo Bustamante Solano, frente a una obligación representadas en el pagaré Nro. 5630406, respaldado con la garantía real otorgada mediante la escritura pública No. 5952 de 15 de julio de 2010 de la Notaría 47 de Bogotá, D.C.

Sin embargo, dado que el título valor aducido como venero del cobro compulsivo no se allegó, el juzgado auscultó la aludida escritura en la que no se advirtió la obligación con las características que pregona el artículo 422 del C.G.P., pues allí el deudor se comprometió a pagar el deber de prestación en el término de 17 años en 204 cuotas, *“siendo el valor de la primera el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integral del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda”* (cláusula segunda, Sección segunda), pero ninguna prueba se allegó sobre el valor de cada una de las cuotas, el plan de amortización y de la fecha de desembolso del crédito, para establecer la data en la cual sería exigible cada uno de los instalamentos.

4. Ahora bien, con el recurso de reposición la parte demandante pretende acreditar la legitimación de la ejecución acompañando el pagaré No. 5630406, sin embargo, tal objetivo resulta frustrado pues la oportunidad para aportar el título ejecutivo es al momento en el que se presenta la demanda.

La circunstancia del pretense error en la página web dispuesta por la Rama Judicial para la radicación de demanda, se halla carente de probanza, en tanto que su acompañamiento con el recurso es extemporáneo, para subsanar esa deficiencia, lo cual es improcedente, pues el título ejecutivo

de encontrarse completo cuando el juez emprende su calificación, en orden a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y los requisitos del deber de prestación, esto es, sujeto activo, acreedor, sujeto pasivo, deudor, y el objeto, lo cual no aconteció en este caso.

5. Desde antaño se tiene dicho que es imperativo que el título ejecutivo debe allegarse desde un principio, dado que solo de esa forma puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, así como la dimensión del derecho *"...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares"*² (se destaca).

La acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio, requiere inexcusablemente la existencia y presencia del documento o pluralidad de documentos para que haga factible el cobro compulsivo, y cuando no se cumple con tal requerimiento, indefectiblemente conlleva la negativa de la orden de pago, como sucedió en el evento materia de análisis.

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"* (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

² Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

6. El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, como aquí se hiciera al allegarse el pagaré con la censura, pues *“este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos”* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

7. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-110 de 7 de julio de 2021

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b97c0d66495bb82857af1e0e75d9ef6ed6259f336038c8c4dd10f5
ee5e55e520**

Documento generado en 06/07/2021 04:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>